

provisional de las autorizaciones de las que sean titulares en los siguientes supuestos:

Cuando la empresa transmita el vehículo y no sustituya de forma simultánea el mismo.

Cuando la empresa vaya a cesar provisionalmente en la actividad autorizada, por dedicación temporal del vehículo a otra actividad.

Cuando por cualquier otra causa de interés de la empresa titular cese ésta provisionalmente en la actividad de transporte autorizada.

Cuando se produzca alguno de dichos supuestos, la empresa titular de la autorización deberá notificarlo al órgano competente en el plazo de un mes desde que se produzca la causa que lo motiva, a fin de que por aquél se proceda a la suspensión provisional de la autorización de transporte, retirando la tarjeta en que estuviera documentada.

El tiempo máximo que la autorización podrá permanecer en situación de suspensión será de doce meses contados a partir desde el momento en que se produjo la causa de la misma, debiendo antes finalizar dicho plazo reanudarse el ejercicio efectivo del transporte autorizado, previa solicitud al órgano administrativo competente, el cual levantará la suspensión y expedirá la correspondiente tarjeta, siempre que se cumplan los requisitos exigibles para el ejercicio de la actividad y, en su caso, para la sustitución del vehículo.

En el caso de que el citado plazo de doce meses sea sobrepasado, la Administración procederá a la cancelación definitiva de la autorización. Cuando, existiendo obligación de pedir la suspensión provisional de la autorización, ésta no fuera solicitada, la Administración, sin perjuicio de imponer la sanción que corresponda, procederá a la cancelación definitiva de la autorización si transcurren doce meses de dicha omisión desde que se produjo la causa que debió motivar la suspensión, sin que haya cesado la misma.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Lo dispuesto en los artículos 8.º, 9.º y 10 de esta Orden será aplicable a las autorizaciones de arrendamientos de cabezas tractoras con origen en anteriores autorizaciones de la clase TD, considerándose las mismas a estos solos efectos como autorizaciones de transporte público.

Segunda.-Se faculta a la Dirección General de Transportes Terrestres para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Orden, así como para interpretar la y resolver las dudas que en relación con la misma se susciten.

DISPOSICION TRANSITORIA

El requisito de seis años de antigüedad máxima de los vehículos a efectos de poder referir a los mismos las correspondientes autorizaciones de transporte, previsto en los artículos 3.º y 7.º de la presente Orden, será de aplicación a partir del día 1 de mayo de 1990, manteniéndose hasta entonces la antigüedad máxima de ocho años.

No obstante, cuando las autorizaciones vayan a adscribirse a vehículos que hayan venido realizando legalmente transporte en España, el referido requisito de seis años de antigüedad máxima se exigirá a partir del día 1 de enero de 1991 si se trata de autorizaciones de transporte público y a partir del día 1 de enero de 1992 si se trata de transporte privado, manteniéndose hasta dichas fechas para los referidos vehículos la antigüedad máxima de ocho años.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas: La Orden de 23 de diciembre de 1983 sobre régimen jurídico de otorgamiento, modificación y extinción de autorizaciones de transporte de mercancías; las Ordenes de 28 de mayo y 23 de junio de 1986, excepto el artículo 2.º de esta última, que modifican la de 23 de diciembre de 1983; la Orden de 28 de diciembre de 1976 sobre régimen de otorgamiento de autorizaciones de servicio privado en lo referente a transporte de mercancías, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 2 de abril de 1990.-El Director general, Manuel Panadero López.

8799

RESOLUCION de 2 de abril de 1990, de la Dirección General de Transportes Terrestres, por la que se da publicidad al texto íntegro de la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 22 de febrero de 1988, sobre otorgamiento, modificación y extinción de autorizaciones de transporte de viajeros, con las modificaciones introducidas en el mismo por la de 28 de febrero de 1990.

La Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 28 de febrero del presente año ha realizado diversas modificaciones en el texto original de la Orden del citado Ministerio de 22 de febrero

de 1988, sobre otorgamiento, modificación y extinción de autorizaciones de transporte de viajeros.

Dado el carácter eminentemente práctico del contenido de la Orden modificada y la cotidianeidad de su aplicación, ha parecido conveniente dar publicidad al nuevo texto de la misma en su integridad a fin de facilitar el conocimiento del mismo eliminando en lo posible las dudas que pudieran suscitarse respecto a su contenido por quienes vienen obligados a su cumplimiento.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto dar publicidad al texto articulado íntegro de la Orden de 22 de febrero de 1988 que, tras las modificaciones introducidas en el mismo por la de 28 de febrero de 1990, queda de la siguiente manera:

Artículo 1.º *Ambito de aplicación.*-El otorgamiento, modificación y extinción de las autorizaciones habilitantes para la realización de transporte público discrecional de viajeros, así como de transporte privado complementario de viajeros, se sujetarán a lo dispuesto en esta Orden.

Art. 2.º *Vehículos a los que han de estar referidas las autorizaciones.*-1. Las autorizaciones de transporte, que de conformidad con la presente Orden hayan de otorgarse, estarán referidas a las siguientes clases de vehículos:

- a) Vehículos de más de nueve plazas, incluido el conductor.
- b) Vehículos de hasta nueve plazas, incluido el conductor.

2. Los vehículos a los que hayan de estar referidas las correspondientes autorizaciones habrán de ser propiedad de los titulares de éstas, estando a su nombre el correspondiente permiso de circulación, o bien, podrán ser arrendados en régimen de «leasing», o ser arrendados en las condiciones prescritas en el Real Decreto 262/1987, de 13 de febrero. Esta última posibilidad no será aplicable a los vehículos de más de nueve plazas, incluido el conductor, destinadas al transporte privado.

En todo caso, dichos vehículos deberán tener en vigor el correspondiente certificado de Inspección Técnica (ITV).

Art. 3.º *Autorizaciones de transporte público para vehículos de viajeros de más de nueve plazas, incluido el conductor.*-1. Para optar al otorgamiento de nuevas autorizaciones de transporte público de viajeros será necesario el cumplimiento por los solicitantes de los requisitos de capacitación profesional, honorabilidad y capacidad económica, conforme a la legislación vigente, así como que la antigüedad de los vehículos a los que hayan de estar referidas dichas autorizaciones no exceda de seis años cuando se trate de autorizaciones de ámbito local, y de dos años cuando tengan ámbito nacional. No obstante, dicho plazo de dos años se ampliará hasta seis cuando las correspondientes autorizaciones se adscriban a vehículos del mismo titular provistas de autorizaciones de ámbito inferior al nacional o VR, otorgadas antes de realizar la solicitud de las de ámbito nacional, y se produzca la renuncia a las mismas.

2. Se otorgarán cuantas nuevas autorizaciones de ámbito local se soliciten, siempre que reúnan los requisitos señalados en el punto anterior.

3. En tanto no se desarrollen reglamentariamente las previsiones de la LOTT sobre ámbito territorial de las autorizaciones de transporte no se otorgarán nuevas autorizaciones de ámbito comarcal, manteniendo las actuales su vigencia, con sujeción a las reglas sobre modificación, visado y demás requisitos y condiciones de utilización establecidas en esta Orden y en el resto de las normas que les sean aplicables.

4. El otorgamiento de nuevas autorizaciones de ámbito nacional estará sujeto a los cupos o contingentes que de forma unitaria para todo el Estado establezca el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

Art. 4.º *Presentación de solicitudes para optar al otorgamiento de autorizaciones de transporte público de ámbito nacional, para vehículos de más de nueve plazas, incluido el conductor.*-La presentación de solicitudes para optar a la distribución de los cupos o contingentes de ámbito nacional, previstos en el punto 4 del artículo anterior, se realizará de acuerdo con las siguientes normas:

1. Podrán presentar solicitudes todas las personas físicas y jurídicas que cumplan el requisito de capacitación profesional, siempre y cuando en los dos últimos años no haya disminuido el número de autorizaciones de ámbito nacional y comarcal de que, en su caso, fueran titulares.

2. Las solicitudes se dirigirán a la Dirección General de Transportes Terrestres, acompañándose del resguardo acreditativo de la constitución de una fianza en metálico en la Caja General de Depósitos o en sus oficinas provinciales, o de un aval bancario o de Entidad de afianzamiento legalmente reconocida, a disposición de la Dirección General de Transportes Terrestres por la cantidad de 500.000 pesetas por cada autorización solicitada, con un plazo de validez mínimo de un año, procediendo su devolución cuando se produzca el otorgamiento o la denegación de la solicitud.

Art. 5.º *Distribución de los cupos o contingentes de autorizaciones de ámbito nacional para vehículos de más de nueve plazas, incluido conductor.*-El reparto de las autorizaciones de ámbito nacional se realizará de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Si las autorizaciones solicitadas no excedieran de las previstas en el correspondiente cupo, se adjudicarán directamente a los solicitantes.

2. Si por el contrario, el número de solicitudes excediera del número a otorgar, estas se adjudicarán de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Se atribuirá a cada persona o Empresa que haya solicitado autorizaciones, un número de opciones, de acuerdo con las siguientes normas:

Titulares que posean entre cero y cinco autorizaciones de transporte serie VD, de cualquier ámbito: Una opción.

Titulares que posean más de cinco autorizaciones de transporte VD: Una opción por cada grupo de cinco autorizaciones o fracción, de las que sean titulares.

Las solicitudes que además sean titulares de autorizaciones de transporte VR podrán participar con el número de opciones que corresponda al total de autorizaciones VD más VR, en cuyo caso vendrán obligados a dar de baja tantas autorizaciones VR como nuevas autorizaciones obtengan, hasta el límite del número de opciones que les hubieran correspondido en relación con las autorizaciones VR de las que fueran titulares, aisladamente consideradas.

b) Si el número de autorizaciones previstas en el cupo excediese del número de opciones obtenidas, de acuerdo con lo señalado en la norma anterior, se atribuirá una autorización por cada opción y se adjudicará el resto mediante sorteo entre las referidas opciones.

c) Si el número de autorizaciones previstas en el cupo fuese inferior al de opciones obtenidas según la regla a), la totalidad de las autorizaciones se atribuirá por sorteo, en el que cada persona o Empresa participará con las opciones que le hayan correspondido, según la citada regla.

d) En la aplicación de las normas anteriores se tendrá en cuenta que el número de autorizaciones que correspondan a cada peticionario no podrá ser mayor que el de autorizaciones que hubiera solicitado.

3. Los sorteos se celebrarán el primer día hábil siguiente, transcurridos noventa días naturales desde la fecha señalada como límite para la presentación de solicitudes.

4. Los peticionarios a los que hubieran correspondido autorizaciones vendrán obligados a presentar la documentación correspondiente prevista en el artículo 11, en el plazo máximo de seis meses, contados a partir de la fecha de notificación correspondiente; de no ser así, se perderá el derecho a la autorización o autorizaciones adjudicadas, así como el reintegro de sus respectivas fianzas.

Art. 6.º *Autorizaciones de transporte público para vehículos de viajeros de hasta nueve plazas, incluida la del conductor.*-1. Las nuevas autorizaciones de transporte de servicio público de viajeros para vehículos turismos de hasta nueve plazas, incluido el conductor que, en todo caso, tendrán ámbito nacional, se expedirán por el órgano competente siempre que:

a) El vehículo tenga la categoría de turismo y el número máximo de plazas del mismo no sea superior a cinco, incluida la del conductor, debiendo figurar esta capacidad máxima tanto en el permiso de circulación como en el certificado de características.

No obstante, en casos suficientemente justificados, podrá expedirse autorización de transporte para vehículos de capacidad superior a cinco plazas, siempre que se cumplan además las restantes condiciones exigibles.

b) La antigüedad del vehículo no sea superior a dos años desde la fecha de matriculación inicial.

c) El peticionario sea titular, con carácter previo, de licencia municipal, salvo que se den las circunstancias previstas en el artículo 4.º del Real Decreto 2025/1984.

2. Las autorizaciones destinadas a transportes fúnebres o de personas accidentadas o enfermas en ambulancias se expedirán a las personas físicas o jurídicas que sean titulares, con carácter previo, de licencia municipal otorgada conforme a lo dispuesto en la disposición adicional cuarta del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos en Automóviles Ligeros de 16 de marzo de 1979, y siempre que la antigüedad del vehículo no sea superior a dos años.

Art. 7.º *Autorizaciones de transporte privado complementario.*-1. Para el otorgamiento de las nuevas autorizaciones de transporte privado complementario será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Justificación de la necesidad de realizar el transporte para el que se solicita la autorización de acuerdo con el número de empleados de la Empresa, o de posibles usuarios del servicio según la naturaleza de éste, pudiendo la Administración, en función de los datos obtenidos, limitar el número máximo de plazas de los correspondientes vehículos para los que se concede la autorización.

b) Los vehículos a los que hayan de estar referidas las autorizaciones no podrán tener antigüedad superior a seis años, debiendo ser las mismas propiedad del solicitante o arrendados en régimen de «leasing».

2. Las autorizaciones de transporte privado complementario se otorgarán, en todo caso, con ámbito de acción nacional.

Las actuales autorizaciones de ámbito local y comarcal pasan a tener ámbito nacional.

3. Para la prestación de estos servicios será necesario que el conductor sea titular o empleado de la Empresa solicitante y los usuarios sean trabajadores o asalariados de los respectivos Centros o bien asistentes a los mismos, según su naturaleza o finalidad, en cuyo caso podrá autorizarse excepcionalmente por el órgano competente la percepción independiente del precio del transporte, siempre que éste no exceda del estricto coste del transporte realizado.

La relación de los usuarios con la Empresa solicitante deberá poder ser justificada mediante los medios de prueba que resulten procedentes.

Art. 8.º *Transmisión de autorizaciones de transporte para vehículos de más de nueve plazas, incluido el conductor.*-1. Las autorizaciones de transporte de viajeros para vehículos de más de nueve plazas, incluida la del conductor, de ámbito nacional y comarcal, podrán ser transmitidas a los adquirentes de los vehículos a las que estuvieran referidas, siempre que así lo autorice la Administración, realizando la correspondiente novación subjetiva de las mismas. Dicha novación subjetiva estará condicionada a que los nuevos titulares cumplan los requisitos de capacitación profesional, honorabilidad y capacidad económica conforme a la legislación vigente.

Podrá asimismo autorizarse la transmisión de las autorizaciones, aun cuando no se realice la de los vehículos a los que estuvieran referidas, siempre que quede acreditado que éstos tienen la documentación de inspección técnica de vehículos en vigor y las autorizaciones sean referidas a otros vehículos aportados por el nuevo titular que cumplan los requisitos previstos en el punto 2 del artículo noveno, sobre condiciones de sustitución de vehículos.

No obstante, las autorizaciones obtenidas a partir de la entrada en vigor de esta Orden a través del procedimiento específico de otorgamiento regulado en el artículo 5.º, así como aquellas de ámbito nacional y comarcal que el adjudicatario ya poseyera con anterioridad, no podrán ser transmitidas hasta que transcurran dos años desde la fecha de otorgamiento de las autorizaciones adjudicadas por el procedimiento indicado. En el caso de producirse alguna relación contractual que implique dicha disminución, previa tramitación del correspondiente expediente sancionador, además de imponerse la sanción pecuniaria que proceda, se anularán las autorizaciones a las que la misma se refiere, revocándose además un número igual de autorizaciones de las que fuera titular el transmitente del mismo ámbito territorial, o subsidiariamente el doble del ámbito inmediatamente inferior.

2. La novación subjetiva de autorizaciones de ámbito local exigirá como norma general que los adquirentes y los vehículos a los que hayan de estar referidas, que podrán ser los mismos a las que lo estuvieran anteriormente, u otros aportados por el nuevo titular, cumplan los requisitos exigibles para el originario otorgamiento de la autorización de que se trate.

Sin embargo, cuando la novación subjetiva de las autorizaciones a que se refiere el párrafo anterior se solicite conjuntamente en relación con todas de las que sea titular la Empresa y continúen referidas éstas a los mismos vehículos, los cuales sean objeto de adquisición por el nuevo titular, podrá autorizarse la misma, cualquiera que sea la antigüedad de dichos vehículos.

3. No obstante lo dispuesto en los puntos anteriores, podrá realizarse la novación subjetiva de las autorizaciones en favor de los herederos forzosos del titular de las mismas, aun cuando aquellos no cumplan el requisito de capacitación profesional, en los casos de muerte, jubilación por edad o incapacidad física o legal de dicho titular, siempre que los citados adquirentes se comprometan a cumplir el referido requisito de capacitación profesional en el plazo máximo de un año. En el supuesto de incumplimiento de dicho plazo, se procederá a la revocación de la autorización.

No obstante, el órgano competente podrá prorrogar la validez de las autorizaciones durante un tiempo máximo suplementario de seis meses cuando por causas extraordinarias, debidamente justificadas, no haya sido posible cumplir el requisito de capacitación profesional en el plazo previsto en el párrafo anterior.

4. Podrá realizarse la novación de autorizaciones de transporte privado complementario en los supuestos de cambio de propiedad de la Empresa, fusión o absorción por otra y, en general, cambio de titularidad de la Empresa, en favor del nuevo titular, aun cuando los correspondientes vehículos superen la antigüedad prevista en el artículo anterior.

Art. 9.º *Modificación de autorizaciones para vehículos de más de nueve plazas, incluido el conductor.*-1. Los titulares de autorizaciones de transportes deberán solicitar de la Administración la modificación del contenido o condiciones de las mismas en los siguientes supuestos:

- Sustitución del vehículo al que estuvieran referidas por otro.
- Modificación del número de plazas.
- Modificación de la residencia.
- Reducción voluntaria del ámbito de la autorización.

2. En la sustitución de vehículos prevista en el apartado a) del punto anterior serán de aplicación las siguientes normas:

a) La sustitución únicamente podrá realizarse cuando el vehículo sustituido no rebase la antigüedad máxima exigida para el otorgamiento «ex novo» de la autorización de que se trate o tenga una antigüedad inferior al sustituido.

b) Será de aplicación en cuanto al tiempo máximo para realizar de forma efectiva la sustitución, lo dispuesto en el artículo 12.

3. La modificación del número de plazas solamente podrá autorizarse cuando haya sido previamente autorizada por los órganos competentes en materia de industria y de tráfico.

Art. 10. *Sustitución y transmisión de autorizaciones de transporte para vehículos de hasta nueve plazas incluida la del conductor.*—La sustitución de un vehículo provisto de la autorización regulada en el artículo 6.º sólo podrá realizarse con carácter general por otro de cinco plazas, incluido el conductor, más moderno que el sustituido o con una antigüedad inferior a dos años, debiéndose cumplir, además, las condiciones exigidas en el apartado a) del artículo 6.º

No obstante, podrá autorizarse la sustitución por un vehículo de más de cinco plazas siempre que se justifique debidamente su necesidad, como en el caso de nueva solicitud.

La novedad subjetiva de autorizaciones para vehículos de hasta nueve plazas sólo se autorizará en los supuestos previstos en el vigente Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos en Automóviles Ligeros de 16 de marzo de 1979, siendo condición precisa la previa transmisión de la licencia municipal, salvo en los casos excepcionales en los que no exista ésta, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 2025/1984.

Art. 11. *Tarjetas, visado y domiciliación.*—1. El otorgamiento de las autorizaciones de transporte regulado en la presente Orden se realizará por el órgano competente en el lugar en el que las mismas hayan de estar domiciliadas y se documentará a través de la expedición de las correspondientes tarjetas de transporte en las que se especificará su titularidad, lugar de domiciliación, vehículo al que estén referidas, ámbito de actuación y demás circunstancias que se determinen por la Dirección General de Transportes Terrestres.

Las referidas tarjetas corresponderán a las siguientes clases:

Transporte público:

Para vehículos de más de nueve plazas incluida la del conductor:

Autorización de transporte público de viajeros de ámbito nacional.
Autorización de transporte público de viajeros de ámbito comarcal.
Autorización de transporte público de viajeros de ámbito local.

Para vehículos de hasta nueve plazas incluida la del conductor:

Autorizaciones de transporte público de viajeros en vehículos turismo de hasta nueve plazas, incluido el conductor, provistos de licencia municipal A o B.

Autorización de transporte público de personas accidentadas o enfermas en ambulancia.

Autorizaciones de transporte público en furgón fúnebre.

Autorizaciones de transporte público de viajeros en vehículos turismos de hasta nueve plazas, incluido el conductor, provistos de licencia municipal C.

Transporte privado:

Autorizaciones de transporte privado complementario de viajeros en vehículos de más de nueve plazas, incluido el conductor.

2. La novación subjetiva o la modificación de las autorizaciones previstas en los artículos 7.º, 8.º y 10 dará lugar a la sustitución de las tarjetas en que las mismas estuvieran documentadas por otras, cuyas especificaciones se adecuen a la novación o modificación realizada.

3. Las autorizaciones habrán de domiciliarse en el lugar en el que su titular tenga su domicilio legal o bien su centro de trabajo.

4. Para la expedición de las tarjetas de transporte será necesario la presentación de los correspondientes impresos normalizados debidamente cumplimentados, acompañados, de la siguiente documentación, bien mediante originales bien mediante fotocopia de los mismos, en cuyo caso deberán hallarse compulsados por órgano competente:

a) Documento nacional de identidad o código de identificación fiscal del solicitante.

b) Permiso de circulación del vehículo al que se refiere la autorización.

c) Ficha de inspección técnica del vehículo en la que conste hallarse vigente el reconocimiento periódico legal o, en su defecto, certificación acreditativa de tal extremo.

d) Licencia municipal en el caso de autorizaciones para las que la misma constituye requisito previo.

e) Recibo de la licencia fiscal de actividades comerciales e industriales o justificantes de exención, en su caso, para autorizaciones de transporte privado complementario.

f) Cuando se solicite la domiciliación de la autorización en un lugar distinto a aquel en que el solicitante tenga su domicilio legal, justificación de la disposición de un local, con licencia municipal de apertura, que sirva de centro de trabajo.

5. Las autorizaciones de transporte reguladas en la presente Orden deberán ser visadas por el órgano administrativo competente con la periodicidad reglamentariamente establecida y de acuerdo con el calendario que al efecto se determine por la Dirección General de Transportes Terrestres, considerándose en caso contrario caducadas a todos los efectos. Para la realización del visado será necesario aportar análoga documentación a la expresada en el punto anterior, así como la fotocopia de la tarjeta visado correspondiente al período inmediatamente anterior.

6. Las autorizaciones caducadas por falta de visado podrán ser rehabilitadas por el órgano competente para su expedición cuando así se solicite en el plazo de un año, contado a partir del vencimiento del plazo normal del visado y se justifiquen de modo satisfactorio las causas que impidieron visar en plazo.

Cuando la rehabilitación de autorizaciones se solicite pasado el plazo establecido en el párrafo anterior, la Dirección General de Transportes Terrestres podrá concederla, siempre que no hayan pasado más de dos años desde la fecha de vencimiento del plazo de visado y se den circunstancias especiales que lo justifiquen.

No obstante para las autorizaciones caducadas por falta de visado en 1985, el plazo al que se refiere el párrafo anterior será de tres años.

Art. 12. *Suspensión provisional de las autorizaciones.*—Las Empresas transportistas deberán solicitar del órgano competente la suspensión provisional de las autorizaciones de las que sean titulares en los siguientes supuestos:

Cuando la Empresa transmita el vehículo y no sustituya de forma simultánea el mismo.

Cuando la Empresa vaya a cesar provisionalmente en la actividad autorizada, por dedicación temporal del vehículo a otra actividad.

Cuando por cualquier otra causa de interés de la Empresa titular, cese ésta provisionalmente en la actividad de transporte autorizada.

En dichos supuestos la Empresa titular de la autorización deberá notificarlo al órgano competente en el plazo de un mes desde que se produzca la causa que lo motiva, a fin de que por aquel se proceda a la suspensión provisional de la autorización de transporte, retirando la tarjeta en que estuviera documentada.

El tiempo máximo que la autorización podrá permanecer en situación de suspensión será de doce meses, contados a partir desde el momento en que se produjo la causa de la misma, debiendo antes de finalizar dicho plazo reanudarse el ejercicio efectivo del transporte autorizado previa solicitud al órgano administrativo competente, el cual levantará la suspensión y expedirá la correspondiente tarjeta siempre que se cumplan los requisitos exigibles para el ejercicio de la actividad y, en su caso, para la sustitución del vehículo.

En el caso de que el citado plazo de doce meses sea sobrepasado, la Administración procederá a la cancelación definitiva de la autorización. Cuando existiendo obligación de pedir la suspensión provisional de la autorización ésta no fuera solicitada, la Administración, sin perjuicio de imponer la sanción que corresponda por dicha omisión, procederá a la cancelación definitiva de la autorización si transcurren doce meses desde que se produjo la causa que debió motivar la suspensión sin que haya cesado la misma.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—1. La sustitución de vehículos adscritos a líneas regulares de viajeros y provistos de la correspondiente autorización VR podrá realizarse siempre que el vehículo sustituido sea más moderno que el sustituido, o en su antigüedad sea inferior al plazo de amortización establecido para la concesión de que se trate, sin que en ningún caso pueda superar los quince años.

2. Las autorizaciones VR deberán ser visadas por la Administración siendo aplicable al respecto lo dispuesto en el artículo 11 de esta Orden.

3. No se otorgarán nuevas tarjetas VR para vehículos dedicados exclusivamente a la prestación de transportes regulares, salvo que el aumento de tráfico en la correspondiente concesión haga necesaria la incorporación de nuevos vehículos y quede suficientemente demostrado en el expediente la imposibilidad de que dichos aumentos de tráfico sean cubiertos por los vehículos de transporte discrecional de viajeros de los que disponga o pueda disponer el concesionario.

Lo previsto en este punto no será de aplicación para los vehículos a nombre de concesionario expedido antes del día 1 de mayo de 1988, siempre que las correspondientes tarjetas VR se soliciten antes del día 1 de enero de 1989.

Segunda.—Se faculta a la Dirección General de Transportes Terrestres para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de

la presente Orden, así como para resolver las dudas que en relación con la misma se susciten.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-No obstante lo dispuesto en el artículo 3.º, 1, las autorizaciones de ámbito local que se soliciten antes del día 1 de enero de 1989 para vehículos de más de nueve plazas provistas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Orden de autorizaciones VR, podrán ser otorgadas siempre que el vehículo tenga una antigüedad inferior a doce años y se realice la correspondiente renuncia a la autorización VR, continuando el vehículo adscrito a la línea regular.

Segunda.-El requisito de seis años de antigüedad máxima de los vehículos a efectos de poder referir a los mismos las correspondientes autorizaciones de transporte, previsto en los artículos 3.º y 7.º de la presente Orden, serán de aplicación a partir del día 1 de mayo de 1990, manteniéndose hasta entonces la antigüedad máxima de ocho años.

No obstante, cuando las autorizaciones vayan a adscribirse a vehículos que hayan venido realizando transporte legalmente en España, el referido requisito de seis años de antigüedad máxima se exigirá a partir del día 1 de enero de 1991 si se trata de autorizaciones de transporte público, y a partir del día 1 de enero de 1992 si se trata de transporte privado, manteniéndose hasta dichas fechas para los referidos vehículos la antigüedad máxima de ocho años.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas la Orden de 23 de diciembre de 1983, sobre régimen jurídico de otorgamiento, modificación y extinción de autorizaciones de transporte de viajeros; la Orden de 28 de diciembre de 1976, sobre régimen de otorgamiento de autorizaciones de servicio privado, en lo referente a transporte de viajeros, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 2 de abril de 1990.-El Director general, Manuel Panadero López.

8800

CORRECCION de erratas de la Resolución de 6 de marzo de 1990, de la Dirección General de Telecomunicaciones, por la que se modifica el anexo I del Reglamento de Estaciones de Aficionado aprobado por Orden de 21 de marzo de 1986.

Padecidos errores en la inserción de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 69, de 21 de marzo, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

Se sustituyen los cuadros I y IV por los que se insertan a continuación:

4. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS EMISIONES

Cuadro I (licencia A)

Bandas de frecuencias atribuidas (kHz) (a)	Observaciones	Potencia máxima de emisión (vatios)		Clases de emisión autorizadas
		Portadora	Cresta	
1.830- 1.850		50	200	(2), (3), (4)
3.500- 3.800	(b), (g)	200	800	
7.000- 7.100	(g)			
10.100-10.150	(c), (g)			
14.000-14.350	(g)			
18.068-18.168	(g)			
21.000-21.450	(g)			
24.890-24.990	(g)			
28.000-29.700	(g)			

Cuadro IV (licencias A, B)

Bandas de frecuencias atribuidas (GHz) (a)	Observaciones	Potencia máxima de emisión (dBw)	Clases de emisión autorizadas
		P.i.r.e.	
2,30- 2,45	(e), (f)	30	(2), (3), (4), (5)
5,65- 5,85	(e), (f)		
10,00- 10,50	(e)		
24,00- 24,05	(f)		
24,05- 24,25	(e), (f)		
47,00- 47,20			
75,50- 76,00			
76,00- 81,00	(e)		
119,98-120,02	(e)		
142,00-144,00			
144,00-149,90	(e)		
241,00-248,00	(e)		
248,00-250,00			

En la observación f), donde dice:

« 2.400- 2.500 GHz (frecuencia central 2.450 GHz)
5.725- 5.875 GHz (frecuencia central 5.800 GHz)
24.000-24.250 GHz (frecuencia central 24.125 GHz)»

Debe decir:

« 2.400- 2.500 GHz (frecuencia central 2.450 GHz)
5.725- 5.875 GHz (frecuencia central 5.800 GHz)
24.000-24,250 GHz (frecuencia central 24,125 GHz)»